

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 649

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 18 de septiembre de 2007

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

El licenciado Guillermo Serrano F., en representación de **Juan Bautista Carrera**, interpone tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco de Desarrollo Agropecuario**.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, José Melanides Gutierrez Santamaría y María Reinalda Ledesma Pitty suscribieron un contrato de préstamo con el Banco de Desarrollo Agropecuario, por la suma de dieciséis mil balboas (B/.16,000.00), el cual se protocolizó en la escritura pública 764 de 13 de junio de 2000, otorgada ante la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí y debidamente inscrita en el Registro Público desde el 20 de junio de 2000, en la ficha 227999, documento 120464 de la Sección David. (Cfr. fojas 9 a 15 del expediente ejecutivo).

Para garantizar el cumplimiento del contrato, la parte deudora constituyó primera hipoteca y anticresis a favor del

Banco de Desarrollo Agropecuario sobre la finca 5249, inscrita al documento 31772, asiento 5, código 4c01 de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, y además constituyó prenda agraria sobre la futura cosecha que se obtuviera de la siembra de 11 hectáreas de plátanos y sobre las máquinas destinadas a la labranza o explotación agrícola de su propiedad. (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente ejecutivo).

De acuerdo con lo estipulado en la cláusula segunda del contrato, los pagos debían efectuarse el 20 de marzo de cada año; sin embargo, los deudores no efectuaron los pagos en tiempo oportuno, lo que motivó que la obligación se convirtiera en líquida y exigible. (Cfr. foja 10 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de préstamo, el Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante el auto 112-2002 de 9 de octubre de 2002, libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los deudores, por la suma de Dieciséis Mil Trescientos Once Balboas con Cincuenta y Tres Centésimos (B/.16,311.53); decretó embargo sobre los bienes dados en garantía mediante la escritura pública 764, antes mencionada; y ordenó la práctica de la diligencia de inventario, avalúo y depósito judicial de los bienes antes mencionados. (Cfr. fojas 25 y 26 del expediente ejecutivo). El auto en mención fue debidamente notificado el 7 de abril de 2005.

Posteriormente, mediante el auto 14-2006 de 16 de marzo de 2006, el juzgado executor del Banco de Desarrollo Agropecuario, zona de Chiriquí y Bocas del Toro, ordenó la

venta judicial en pública subasta de la mencionada finca 5249, ubicada en el distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí de propiedad de María Reinalda Pitty. (Cfr. fojas 53 y 54 del expediente ejecutivo).

Luego de verificada la venta judicial, el juzgado ejecutor procedió a la elaboración de la minuta de cancelación de 11 de abril de 2006. (Cfr. fojas 53 y 54 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior Juan Bautista Carrera, presentó ante el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí una tercería coadyuvante fundamentada en los artículos 1717, 1779 y 1780 del Código Judicial. En el referido escrito, solicitó a la entidad ejecutante la cancelación de la suma de tres Mil Novecientos Sesenta y Tres Balboas con Quince Centésimos (B/.3,963.15), la cual alega pagó a esta entidad como abono a la obligación de María Reinadla Ledesma Pittí.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego del análisis de las constancias procesales, este Despacho advierte que el licenciado Guillermo E. Serrano F., carece de legitimidad para actuar en nombre y representación de Juan Bautista Carrera, habida cuenta que el poder visible a foja 3 del cuaderno judicial no cumple con los requisitos que exige el artículo 625 del Código Judicial.

En efecto, en el documento denominado "corrección de poder", se indica que Juan Bautista Carrera, varón, panameño, mayor de edad, casado, agricultor, con cédula de identidad personal número 4-81-315, con domicilio en Caizán -

Renacimiento, por ese medio concurre ante el juez ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, dentro del proceso ejecutivo que se le sigue a María Reynalda Ledezma Pittí por operación crediticia hipotecaria y que recae sobre la finca 5249, tomo 215 R A, folio 182, sección de la propiedad, provincia de Chiriquí, para que previo al trámite de Ley, le sea aceptada la tercería coadyuvante, con la finalidad de que se pague al tercerista la suma de Tres Mil Novecientos Sesenta y Tres Balboas con Quince Centésimos (B/.3,963.15), más las costas y gastos que ocasione esa acción, según los hechos, las pruebas, la cuantía y el derecho que en el libelo de la tercería se expresan.

En el documento visible a foja 3 del cuaderno judicial, el poderdante omite indicar a qué profesional del Derecho le otorga el poder y en el mismo tampoco hay constancia de aceptación por parte del licenciado Guillermo E. Serrano F., por lo que no puede asumirse que este último estuviera legitimado para interponer la tercería coadyuvante en referencia.

Por otra parte, anotamos que la tercería objeto de estudio no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1770 del Código Judicial, el cual es claro al señalar que las demandas de tercerías coadyuvantes pueden intentarse mientras no se haya hecho el pago al acreedor.

De conformidad con las constancias procesales, la entidad ejecutante emitió la minuta de cancelación de 11 de abril de 2006 que declaró cancelada la primera hipoteca, la anticresis, la limitación de dominio y la prenda agraria

constituida a su favor por los ejecutados, toda vez que se había logrado cobrar la suma de dinero objeto del proceso ejecutivo por cobro coactivo en el que Juan Bautista Carrera solicita que se le tenga como tercero coadyuvante.

En un proceso similar al que nos ocupa, ese Tribunal se pronunció mediante sentencia de 17 de septiembre de 2004 en la que se expresó en los siguientes términos:

“A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la presente tercería no se encuentra probada, toda vez que según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1770 del Código Judicial la tercería coadyuvante puede intentarse mientras no se haya hecho el pago al acreedor y en este caso dicho pago fue efectuado, pues la adjudicación definitiva equivale al pago, tal como lo ha señalado esta Sala en las resoluciones de 13 de septiembre de 1999 y 22 de junio de 2001.

Aunado a lo anterior, la presente tercería coadyuvante también incumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1770 del Código Judicial que señala que la tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. Esto es así, pues aunque el derecho del tercerista se apoya en un documento que presta mérito ejecutivo como es la certificación de deuda señalada en párrafos anteriores, éste no expresa si la suma de un millón ciento treinta mil ciento setenta y tres balboas con doce centésimos (B/.1,130,173.12) que le adeuda Tenería Tauro, S.A. al Primer Banco del Istmo, S.A es de fecha cierta anterior al auto ejecutivo dictado por el Banco Nacional de Panamá.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la tercería coadyuvante interpuesta por

el licenciado Manuel Guillén, actuando en nombre y representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Tenería Tauro, S.A.”

Finalmente, esta Procuraduría considera importante destacar que la figura de la tercería coadyuvante se fundamenta en la existencia de un crédito a favor del tercerista y en contra del deudor; situación distinta a la observada en el presente proceso, puesto que la pretensión del tercerista no es otra que obtener del Banco de Desarrollo Agropecuario la devolución de la suma de dinero que pagó de buena fe a la cuenta de la deudora.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar NO PROBADA la tercería coadyuvante interpuesta por el licenciado Guillermo E. Serrano en representación de Juan Bautista Carrera.

III. Pruebas: Se aduce copia debidamente autenticada del expediente ejecutivo el cual reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho: No se acepta el invocado por el tercerista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085